

Memorial de Objeción a las Cuentas Rendidas

Juan Carlos Vargas Vidal <jucvargasv@medimas.com.co>

Mar 11/10/2022 15:20

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PEDRO QUIROGA <pquiroga@quirogaabogados.co>

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022.

Doctora

JAZMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

SECRETARIA JUDICIAL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

RADICADO: 110014003026-2021-01023-00

DEMANDANTE: MEDIMAS E.P.S. S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S.

ASUNTO: Objeción a las Cuentas Rendidas.

Respetada señora Secretaría. A través del presente y conforme con el reconocimiento de personería adjetiva como apoderado de la parte Demandante en el proceso referenciado, acudo respetuosamente al Despacho con el fin de presentar escrito de objeción a las cuentas rendidas, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 379 del CGP.

Cordialmente,

Juan Carlos Vargas Vidal

Profesional de Contratación

Componente Jurídico de Contratación

Coordinación Jurídica

MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN

jucvargasv@medimas.com.co

Avenida Carrera 45 No. 108 - 27 Torre 1 Piso 4

Bogotá D.C.

www.medimas.com.co

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT. 901.097.473 - 5

CERTIFICA:

Que Teniendo en cuenta que desde el día 08 de marzo de 2022, entró en vigor la resolución N° 2022320000000864-6 de 2022 " Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMÁS EPS S.A.S.

Que, una vez verificada la base de datos disponible en la Entidad, con las implicaciones propias que conlleva un proceso liquidatorio frente a las deficiencias de archivo e información; se certifica que el (la) señor(a) **MICHEL SALAZAR TEJEDA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **79.757.727** laboro en la empresa **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** desde el día **8 de abril de 2019** hasta el día **29 de agosto de 2019** con contrato de trabajo a termino **INDEFINIDO**. El ultimo cargo desempeñado fue **DIRECTOR DE GESTION FARMACEUTICA**.

En constancia de lo anterior, se expide este documento en la ciudad de Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022.

La información de la presente certificación puede ser confirmada en nuestra línea de atención en Bogotá 5559300 extensión 1712, al celular 3014040833 o los correos electrónicos cevelezt@medimas.com.co, cparrag@medimas.com.co.

FARUK URRUTIA JALILIE
Liquidador
MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Elaboró: Carolina Parra Gutierrez – Auxiliar de Nómina 

Revisó: Carmen Elena Velez Tannus– Coordinadora de Nómina 

Aprobó: Angie Rangel – Abogada Equipo Liquidador 

MEDIMÁS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT. 901.097.473 - 5

CERTIFICA:

Que Teniendo en cuenta que desde el día 08 de marzo de 2022, entró en vigor la resolución N° 2022320000000864-6 de 2022 " Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMÁS EPS S.A.S.

Que, una vez verificada la base de datos disponible en la Entidad, con las implicaciones propias que conlleva un proceso liquidatorio frente a las deficiencias de archivo e información; se certifica que el (la) señor(a) **BORIS GARCIA LOPEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **306.523** laboro en la empresa **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S.** desde el día **20 de mayo de 2019 15 de mayo de 2020** con contrato de trabajo a termino **INDEFINIDO**. El ultimo cargo desempeñado fue **GERENTE DE RED**.

En constancia de lo anterior, se expide este documento en la ciudad de Bogotá D.C., 10 de octubre de 2022.

La información de la presente certificación puede ser confirmada en nuestra línea de atención en Bogotá 5559300 extensión 1712, al celular 3014040833 o los correos electrónicos cevelezt@medimas.com.co, cparrag@medimas.com.co.

FARUK URRUTIA JALILIE
Liquidador
MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Elaboró: Carolina Parra Gutierrez – Auxiliar de Nómina 

Revisó: Carmen Elena Velez Tannus– Coordinadora de Nómina 

Aprobó: Angie Rangel – Abogada Equipo Liquidador 

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2022.

Doctora
MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
JUEZ
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 110014003026-2021-01023-00
DEMANDANTE: MEDIMAS E.P.S. S.A.S. hoy EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: PHARMACEUTICALS SUPPLY S.A.S.
ASUNTO: Objeción a las Cuentas Rendidas.

Respetada señora Juez.

Actuando en mi calidad de apoderado especial de MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN y estando dentro del término establecido en el numeral 5° del artículo 379 de la Ley 1564 de 2012, así como el traslado de la cuentas rendidas mediante auto notificado el 28 de septiembre de 2022; acudo de manera respetuosa con la contraparte ante el honorable Despacho a efectos de objetar las cuentas presentadas en la contestación de la demanda, en los siguientes términos:

Para tal fin y sustentar la necesidad de conceder las pretensiones de la demanda instaurada, se abordará el **i)** análisis a la respuesta de los hechos; los **ii)** argumentos, el material probatorio que respaldan las cuentas y la oponibilidad a la devolución de los recursos, para finalmente, **iii)** informar el estado y la situación actual de la parte Demandante a efectos de manifestar nuestra posición frente a la solicitud de la práctica y decreto de las pruebas solicitadas.

En principio, habré de resaltar que el escrito presentado por el colega de la contraparte inicia con la denominación de contestación y excepciones de la demanda, sin embargo, huelga por ausencia algún acápite en el escrito donde se formulen estas últimas, su argumentación y/o las pruebas en que pretendan sustentarse.

De igual manera, imperioso resulta destacar que la Defensa no controvierte los fundamentos y razones de derecho esgrimidos en la Demanda en el capítulo IV, así como la naturaleza de los recursos y los elementos incumplidos de la oferta mercantil.

De ahí que, la parte Demandada ejerce su derecho de defensa y contradicción haciendo uso exclusivo de la respuesta a los hechos formulados, presentando a su vez, un acápite específico con la rendición de cuentas sin ejercer cualquier medio exceptivo previo, de mérito, de fondo o mixto contra los fundamentos jurídico del líbello provocador de la rendición de cuentas.

I.- La contestación de la demanda y los hechos formulados.

La oposición a los hechos de la demanda, sólo se decanta expresamente por el Colega de la Contraparte a partir de la respuesta al hecho noveno de la demanda. En la formulación de este, el entonces apoderado de MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN estableció la necesidad de puntualizar las características de los soportes de entrega y/o remisión de los medicamentos adquiridos ante el Prestador de Servicios contratado por la EPS para su aplicación al usuario que en paz descanse.

Lo anterior, a efectos de establecer que existió inconsistencias y/o anomalías en la legalización del recurso por parte de la Demandada, al presentar dos soportes de suministro diferentes como soporte de la factura radicada de su parte para tal fin.

La Contraparte, es tajante en afirmar que el hecho no es cierto, sin embargo, evidencia que las 2 remisiones existen y que se presentó una *“inicialmente cuando se iba a realizar al entrega de la cantidad antes expresada”* haciendo referencia a los 28 viales contratados, para concluir que dicha diferencia *“no es fraudulenta”* cuando bajo ninguna interpretación, del hecho formulado por nuestro colega, puede desprenderse dicha imputación a la Demandada.

Nótese su Señoría que, pese a lo anterior, la Demandada en su momento no modificó la factura radicada para la legalización del anticipo efectuado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Tampoco objeta o tacha de falsedad el documento contentivo de la factura 1660 del 12 de julio de 2019, que se adjunta en el literal h) del capítulo IX de la demanda formulada por MEDIMÁS EPS SAS hoy en liquidación.

Nótese igualmente que, el documento (factura 1660 del 12/07/2019) claramente incluye la cantidad de 28 viales del medicamento entregado al Hospital de San José y se factura el día posterior a que la remisión recibida por el Prestador de Servicios que claramente resalta con un visto bueno la cantidad de 21 viales del medicamento adquirido.

Téngase presente así mismo que, ni la Demandada ni el Colega Defensor alegan la ejecutividad del título contenido en la Factura 1660 del 12 de julio de 2019 radicada para la legalización del anticipo. Lo anterior, en tanto ha sido objeto de reclamación constante por parte la EPS hoy en Liquidación.

El otro hecho formulado en la demanda presentada que recibe oposición por parte de la Demandada corresponde al décimo tercero, el cual, hace referencia a la solicitud de explicaciones elevada en su momento por MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN sin obtener respuesta de parte de la Demandada, salvo con la rendición provocada de cuentas presentada.

Sustenta su oposición el Colega de la Demandada, en que algún colaborador no especificado dentro de su contestación informó a *“quienes fungían como líderes de compras”* y, de manera verbal, sobre el fallecimiento del usuario y la imposibilidad de realizar la entrega del medicamento adquirido exclusivamente para este, así como la disposición para la entrega de los viales faltantes cuando la EPS lo requiriera.

Al respecto, destaco que, pese a que el hecho esgrimido en la demanda puntualiza la gestión de cobro pre-jurídico de parte de mi representada a partir del 22 de abril de 2020, la respuesta esgrimida por la Contraparte en ningún aparte relaciona la fecha, ni el medio de comunicación empleado (telefonía, aplicaciones, reuniones, charlas informales), ni la periodicidad de estas.

De la respuesta a los hechos de la demanda y los escenarios descritos por el suscrito apoderado hasta el momento, se puede concluir entonces que la Demandada acepta como hecho probado la diferencia en la cantidad de medicamentos entregados y el pago recibido de parte de la Demandante, sustentando sus cuentas en el hecho desafortunado de la muerte del paciente y la información verbal e informal a sendos funcionarios de la entonces aseguradora en salud para la entrega de los medicamentos adquiridos.

II.- Las cuentas rendidas, el material probatorio y los argumentos que las respaldan.

Como se concluye, las cuentas rendidas se soportan en sendos argumentos principales que corresponden a *i)* la muerte del afiliado y *ii)* la comunicación con 2 funcionarios para la devolución de los medicamentos a la EPS hoy en liquidación.

Para tal fin, como material probatorio se allega con la contestación y se relaciona en el título V, capítulo primero, dos pruebas documentales a saber, la primera, correspondiente a una copia digital de la oferta mercantil del laboratorio clínico al Demandado y, la segunda, la copia del estado de afiliación del afiliado en la Base de Datos de la Administradora de los Recursos del Sistema - ADRES.

La Oferta Mercantil.

Respetuosamente con la Contraparte, debo manifestar que contrario a lo manifestado, la oferta mercantil no *“da cuenta de la existencia de las siete (07) unidades del medicamento BLINATUMOMOB 38,5 MCG POLVO”* mucho menos que los medicamentos se encuentren resguardados por parte de la Demandada.

La oferta mercantil presentada como material probatorio corresponden a un negocio entre el laboratorio Amgen Biotecnología y la Demandada, que data de una vigencia muy posterior a la de los hechos que sustentan la presentación de la demanda por parte de mi representada.

Téngase en cuenta que la orden médica no refutada en la contestación de la demanda corresponde a un tratamiento de aplicación del medicamento para los meses de junio y julio del año 2019 y la prueba allegada corresponde a una oferta mercantil del mes de febrero de 2021.

De igual manera, alertamos que la oferta, si llegare a considerarse su aplicación a la época de los hechos, decanta en su numeral 3° unas *“CONDICIONES DE DESPACHO Y POLÍTICA DE DEVOLUCIONES”* las cuales, se encuentren establecidas en los Anexos 2 y 3 sin que fueran allegados con la contestación de la demanda.



Resalto así mismo el numeral 4.7 de la prueba allegada, donde se establece por parte del Laboratorio que no se acepta reclamo siempre que se haya retirado el medicamento de las instalaciones de la Demandada y que, en caso de presentarse alguna inconsistencia con el pedido, debía “*ser informado inmediatamente al operador logístico autorizado por Amgen y no aceptar el recibo del pedido.*”

Lo anterior, en tanto al ser de conocimiento de la Demandada el lamentable fallecimiento del afiliado CESAR EDUARDO MARTINEZ GARCIA (Q.E.P.D.), su obligación correspondía a la activación de la cláusula de la política de devoluciones, reportando la novedad en el pedido realizado, no aceptar el recibo del medicamento y mucho menos almacenarlo.

Contrario a lo manifestado en la contestación a los hechos de la demanda, el medicamento BLINATUMOMOB 38,5 MCG POLVO no se adquirió de manera exclusiva para la entrega al paciente C.E.M.G. La molécula y su presentación comercial BLINCYTO® no corresponde a un medicamento vital no disponible como se pretende presentar en la contestación y puede ser comercializado en virtud del registro autorizado por el INVIMA.

Nótese señora Juez que, la oferta mercantil no impone el pago anticipado del medicamento y su anexo 1, sólo resalta en las condiciones de pago que el “5%” del valor de la molécula debe realizarse de “contado”

Bajo tales escenarios, el hecho de haberse aportado material probatorio que no corresponde a la fecha de los hechos que dieron origen a la interposición de la demanda, así como su presentación de forma parcial sin la totalidad de los anexos y argumentar su pertinencia, conducencia y utilidad para demostrar situaciones jurídicas que no logran su cometido, me obliga a solicitar respetuosamente al Despacho estudiar la posibilidad de impartir aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 – CGP.

La consulta al estado de Afiliación del señor C.E.M.G.

La prueba allegada con la contestación de la demanda resulta pertinente, conducente y útil para el fin que se aporta. De nuestra parte no se objeta en ese sentido. Incluso, el documento allegado establece la fecha consolidada del lamentable fallecimiento del afiliado el 27 de junio del año 2019.

Nótese su señoría la brecha existente entre la fecha del deceso de nuestro afiliado y la fecha de remisión al servicio farmacéutico, así como el recibo del medicamento por parte del Hospital de San José el 11 de julio de 2019.

De nuestra parte no se objeta la cantidad de viales recibidas por el servicio farmacéutico del prestador de servicios, en tanto, los registros de prestación de servicios evidencian la aplicación de los 21 viales del medicamento a nuestro afiliado.

No obstante y en gracia de discusión, al evidenciar la muerte del paciente antes de realizar la última entrega al afiliado, lo correcto y responsable por parte de la Demandada era activar



la cláusula de devolución establecida en la oferta mercantil y no recibir el medicamento, procediendo con la devolución de los recursos del Sistema a la EPS.

De manera opcional, al ser un medicamento de uso comercial sin restricción, la Demandada pudo realizar una nota crédito en favor de la EPS y destinar el medicamento para otro afiliado del Sistema que lo requiriera ya que corresponde a un tratamiento de frecuente diagnóstico.

Finalmente, pero no más relevante, al tener conocimiento de la muerte del paciente y la falta de recibo por parte del servicio farmacéutico del Prestador de Servicios de Salud Hospital de San José, la Demandada debió incluir en su factura de venta número 1660 del 12 de julio de 2019, el total de viales (21) efectivamente entregados por el valor debidamente ejecutado.

La “comunicación” a los funcionarios de la EPS.

Aunque lo hasta aquí descrito por el suscrito basta para sustentar la objeción a las cuentas presentadas por la Demandada, es importante realizar unas pequeñas precisiones frente a lo manifestado en las cuentas numeradas como cuarta y quinta.

Al respecto, reitero respetuosamente que, pese a que los hechos narrados en la demanda relacionan fechas específicas de requerimientos por parte del personal de colaboradores de la EPS hoy en liquidación (que no son objetadas en la contestación y se entiende probado su acaecimiento), la Demandada se limita a manifestar en su cuenta numerada como cuarta que, en “*múltiples ocasiones*” y de “*manera verbal*” se “*solicitó a la entidad demandante retirar las siete (07) unidades restantes*”

Respetuosamente debo resaltar que el alegato y la cuenta rendida resulta imprecisa, carece de un material probatorio que la respalde en un mundo donde las comunicaciones cada día se tornan más demostrables con la tecnología actual y los avances tecnológicos.

Una llamada telefónica, un mensaje de texto, una reunión a través de medios virtuales, un correo electrónico gestionando algo dicho en una reunión presencial, entre otros; siempre dejan rastro en un mundo globalizado de telecomunicaciones.

Con los avances tecnológicos actuales, pretender demostrar una comunicación con una prueba testimonial resulta improcedente e inconducente, máxime cuando las funciones de los colaboradores resultaban del mando ejecutivo como se demostrará a continuación.

Contrario a lo manifestado por la Demandada en su contestación a la demanda, los entonces colaboradores no fungían como “*líderes de compras*” de la EPS. El señor Boris García López se desempeñó como Gerente de Red de MEDIMÁS EPS SAS hoy en liquidación en el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 2019 y el 15 de mayo de 2020 cuando le fue terminada su vinculación laboral de manera unilateral.

Por su parte, el señor Michel Salazar Tejeda laboró desde el 8 de abril de 2019 al 29 de agosto de 2019 y su último cargo fue como Director de Gestión Farmacéutica. De MEDIMÁS EPS S.A.S.

Nótese su Señoría que la naturaleza de los cargos desempeñados por el personal de colaboradores citados en la contestación de la demanda corresponde a aquellos de nivel gerencial y de dirección misional. Para la época de los hechos, la EPS aproximadamente gestionaba el aseguramiento el salud de al menos 3 a 4 millones de afiliados, de ahí que, pretender soportar una gestión de un caso concreto de un solo afiliado de manera verbal resulta contraria a la correcta gestión comercial de los asuntos por parte de la Demandada. (Ver Anexos – Certificaciones)

Así pues, la cuenta rendida identificada como quinta resulta igualmente temeraria, por cuanto, afirmar que los funcionarios relacionados en precedencia no informaron o gestionaron al interior de la EPS una supuesta comunicación verbal, de la cual, no se allega registro alguno siquiera de forma sumaria, en un mundo de avanzada tecnología o por lo menos las fechas de su generación; imputa un grado de dolo y culpa a dichos colaboradores en la omisión de sus funciones y teje sobre ellos un manto de duda que no pueden controvertir en este momento por su desvinculación de la EPS de tiempo atrás.

El acuerdo de transacción propuesto.

No puede pasarse por alto por parte del suscrito apoderado, la cuenta rendida identificada como sexta en la contestación de la demanda.

Afirma el Colega de la Contraparte que, el 22 de febrero de 2022, la Demandada dispuso la remisión del proyecto de un acuerdo de transacción para “*realizar la entrega de las siete (07) unidades restantes del medicamento BLINATUMOMOB 38,5 MCG POLVO, y por ende proceder con la solicitud de aprobación del mismo y en consecuencia la terminación del presente proceso judicial, a lo cual MEDIMAS hizo caso omiso.*”

De ninguna manera se tacha de falsedad lo manifestado. Empero, el rechazo de MEDIMÁS EPS SAS hoy en liquidación a la propuesta elevada, después de más de un año de gestión para la recuperación los recursos del Sistema, era la única procedente.

No solo por las inconsistencias y anomalías detectadas en la documentación radicada para la legalización de la ejecución de los recursos conferidos y entregados para la adquisición del medicamento, sino además, por cuanto para la fecha en que se propuso la devolución el medicamento **ya se encontraba en estado vencido.**

Nótese su Señoría que claramente en la remisión y la factura de venta allegados como pruebas por esta parte Demandante, se evidencia claramente que la vida útil y la fecha de vencimiento de las tecnologías en salud se extendía hasta **el 28 de febrero del año 2021.**

Estos documentos no han sido tachados de falsos u objetados en la contestación de la demanda, de ahí que, se impone nuevamente solicitar de manera respetuosa al Despacho, estudiar la posibilidad de impartir aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 79 de la Ley 1564 de 2012 – CGP.

III. El estado actual del proceso de liquidación y la objeción al decreto de pruebas testimoniales.

Como es de conocimiento público, mediante Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó “*la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMÁS EPS S.A.S.*”

El artículo quinto de la Resolución dispone que su Liquidador ejercerá las funciones de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, marco legal y reglamentario que se encuentra establecido en los numerales del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 y los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.11.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y los artículos 9.1.3.1.1 y el 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en el literal c) del Artículo Tercero de la parte resolutive de la Resolución que ordenó la liquidación de la EPS, se dispuso que la medida adoptada implicaba “*la formación de la masa de bienes*”

De igual manera, el numeral 1° del Artículo Tercero del acto administrativo en mención, adoptó como medida preventiva obligatoria la “*prevención a todo acreedor y, en general, a cualquier persona o entidad que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador...*” (Énfasis es nuestro)

De igual manera, de conformidad con lo establecido en los literales c), e) y h) del numeral 9° del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, se establecen como deberes en cabeza del Liquidador “*c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, ...e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto; (...) h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;*” (Énfasis fuera del texto original)

Bajo tales predicados, resaltamos que el marco jurídico que rige la toma de posesión para liquidar a la EPS imposibilita ejercer el objeto social de la intervenida y el hecho de presentarse una propuesta por parte de la Demandada para restituir los medicamentos resulta improcedente al no poder mi representada disponer de ellos al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

De igual manera, recibir los 7 medicamentos bajo un supuesto de que corresponden a “activos” del proceso de liquidación resulta improcedente a todas luces, por cuanto, como se demuestra en el material probatorio allegado con la demanda, los mismos se encuentran caducos o vencidos y no pueden siquiera ser objeto de comercialización, es más, deberían haberse destruido por la Demandada.



De otra parte y con respecto a los testimonios solicitados en la contestación de la demanda, es preciso resaltar que la pertinencia y conducencia que se argumenta para su decreto y práctica se circunscribe a demostrar, por parte de la Demandada, el *“resguardo de las siete (07) unidades del medicamento BLINATUMOMOB 38,5 MCG POLVO a causa de la imposibilidad de la entrega por el fallecimiento”*

En nuestro concepto, la prueba resulta impertinente e inconducente. No solo por cuanto el resguardo de los medicamentos resulta improcedente al haberlos adquiridos para su entrega posterior al fallecimiento del paciente, sino porque, además, los funcionarios citados trabajaron vinculados laboralmente a Medimás EPS y no pueden dar cuenta de lo que se resguarde en las instalaciones de la Demandada.

Adicional, en tanto para el proceso judicial que nos ocupa, lo que demuestra la oferta mercantil documentada por parte del laboratorio a la Demandada (allegada con su contestación al plenario), es que existen unas condiciones de despacho y entrega del medicamento que no se cumplieron por parte de esta última, lo que ocasionó a la postre y bajo su propio actuar culposos, la adquisición de una tecnología en salud improcedente.

Finalmente, por cuanto desde la parte Demandada nunca se ha controvertido el hecho del fallecimiento del afiliado, incluso, se efectuó la verificación de los viales del medicamento efectivamente recibidos según los registros de prestación de servicios para detallar aquellos que soportan el valor de las pretensiones de la demanda.

IV. Objeción de las Cuentas.

Por lo hasta aquí descrito, acudo respetuosamente al Despacho de la señora Juez a fin que se tengan bajo los anteriores argumentos, objetadas las cuentas presentadas por la parte Demandada; tesis que someto de buena fe al estudio por parte de su Señoría bajo pleno convencimiento de que existieron inconsistencias y anomalías en la ejecución de la oferta comercial y la legalización del anticipo de recursos por parte de la Demandada, lo cual, legitimó a MEDIMÁS EPS SAS para la interposición de la demanda de rendición provocada de cuentas y, a su vez, legitima a MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN a través del suscrito apoderado para reiterar las pretensiones de la demanda y la devolución indexada de los recursos.

Bajo tales escenarios, con el mismo respeto por la Contraparte, solicito al Despacho desestimar las cuentas rendidas, así como su oposición a las pretensiones de la demanda y la objeción al juramento estimatorio de nuestra parte.

V. Pruebas Adicionales.

Como se relacionó en precedencia, a efectos de sustentar la oposición al decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la Demandada, me permito allegar y solicitar respetuosamente al Despacho se decreten, practiquen y tengan en cuenta al momento de la

decisión de aceptar o denegar los testimonios; sendas certificaciones expedidas por MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, respecto de los extremos de vinculación de los funcionarios de los cuales se solicita su declaración.

VI. Notificaciones - Solicitud.

Pese a que se ratifica de mi parte la dirección electrónica de notificaciones a través de los correos electrónicos incluidos en el poder especial a mi conferido, esto es, notificacionesjudiciales@medimas.com.co y jucvargasv@medimas.com.co debido al cambio de sede principal de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, solicito respetuosamente al Despacho para efectos de notificación de manera física, la nueva sede ubicada en la Carrera 69 N° 98 A – 11/45 Oficina 203 Centro Comercial la Floresta Outlet de la ciudad de Bogotá D.C.

De la Señora Juez,



JUAN CARLOS VARGAS VIDAL
C.C. 14.836.035
T.P. 159.904 del CSJ
Apoderado Especial
MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN